

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día once de diciembre del año dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con número **875/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **ADMINISTRADORA AICON MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.**, en contra de **SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- ADMINISTRADORA AICON MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., demanda de SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Reclama la cantidad de DOSCIENTOS MIL CIEN PESOS 00/100 M. N.), más el tres por ciento de intereses convencionales mensuales, así como los gastos y costas del juicio.- (transcripción literal visible a foja uno de los autos).-

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, documento que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II.- SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., negó adeudar las prestaciones reclamadas en el juicio.-

III.- SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., opuso las siguientes excepciones:

Que el pagaré base de la acción no lo firmó persona con facultades legales para obligar cambiariamente a SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V.-

Que SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., no tiene ningún adeudo a favor de la parte actora o trato comercial con ella.-

En el presente caso se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

La parte demandada desahogó la prueba confesional a cargo del representante legal de la empresa ADMINISTRADORA AICON MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., que se desahogó el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, que obra de las fojas de la 70 a la 71 de autos, en la que se le declaró confeso de las 2 posiciones que en forma verbal se le articularon en dicha audiencia.-

Ahora bien, se procede a valorar que efecto produce la confesión ficta obtenida con la formulación de posiciones orales.-

Para lo anterior, se debe considerar en primer lugar el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual dispone que la Administración de Justicia se hará en los plazos y términos que las leyes fijan, razón por lo que todos los actos del procedimiento se deberán de sujetar a sus propios requisitos o formalidades.-

En razón de lo anterior, en lo que respecta a la prueba confesional ficta, conforme a los artículos 1224, párrafo tercero, 1232 fracción II y 1289 del Código de Comercio, se sigue que si el oferente de la prueba no presenta el pliego de posiciones, tiene derecho de articular posiciones verbales en la audiencia, pero si no comparece el absolvente, se castiga con deserción de la prueba, como lo señala el artículo 1224 invocado; además, la declaración de confeso procede en el supuesto de que el absolvente no comparezca, siempre que se encuentre exhibido el pliego con anterioridad al desahogo de la prueba, según el artículo 1232, en su fracción I del Código de Comercio,

por lo que la declaración de confeso para que surta efectos, los previstos por el artículo 1289 invocado, para su validez requiere la previa exhibición de dicho pliego, por lo que su falta no puede producir la validez de la declaración de confeso.-

Lo anterior obedece al hecho que no puede declararse confeso en forma ficta a quien debe absolver posiciones si no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 1232, fracción I del Código de Comercio, siempre que se encuentre exhibido el pliego con anterioridad al desahogo de la prueba. Luego, si el oferente de la prueba no presentó con anticipación el pliego de posiciones y las formula oralmente en la audiencia de pruebas respectiva, se sigue que el proveído que declara confeso fictamente al absolvente no es válido.-

Se invocan las siguientes tesis:

Novena Época.- Registro digital: 205195.-
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo I, Mayo de 1995.- Materia(s): Civil.-Tesis: I.5o.C.2 C.- Página: 352.-

CONFESION FICTA DE POSICIONES. SOLO ES VALIDA RESPECTO DE LAS FORMULADAS CON ANTICIPACION.-

No puede declararse confeso en forma ficta a quien debe absolver posiciones si no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba no podrá ser declarado confeso mas que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. Luego, si el oferente de la prueba no presentó con anticipación el pliego de posiciones y las formula oralmente en la audiencia de pruebas y alegatos, el proveído del juez que declara confeso fictamente al absolvente, viola el precepto citado, sin que pueda tener aplicación en la especie el numeral 317 del ordenamiento en cita, ya que si bien este dispositivo autoriza al que promovió la prueba a formular oral o directamente posiciones al absolvente, ello sólo es válido cuando éste está presente, pero no en su ausencia.-

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 705/95. Alberto Esteva Salinas. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Octava Época.-Registro digital: 228200.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo III, Segunda Parte-1.- Materia(s): Civil.- Página: 215

**CONFESION FICTA. CUANDO PROCEDE DECLARARLA
(LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO).**

En términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, cuando el oferente de la prueba confesional exhibe el pliego de posiciones con anterioridad al desahogo, y el absolvente no se presenta la diligencia, se le declarará confeso, situación que no sucederá si las posiciones no son formuladas con anterioridad al desahogo de la probanza. Ahora bien, si la audiencia se llevó a cabo en el domicilio del absolvente por virtud de la incapacidad médica con la cual pretextó no poder comparecer al tribunal, y se le encontró, pero no en reposo absoluto como lo indicaba la constancia médica y al ser requerido para el desahogo de la diligencia, adujo sentirse mal y se retiró, debe entenderse que si estuvo en la diligencia de pruebas, y en esas circunstancias es procedente que se le declare fictamente confeso.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.-

Amparo directo 855/88. Rosa Isela Aparicio Lazcano. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.-

También cabría destacar, que la parte demandada pudo haber exhibido los poderes que haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, contemporáneos a la fecha en que se expidió el pagaré base de la acción para demostrar qué personas estaban facultadas para suscribir en su representación títulos de crédito, puesto que en la demanda se afirma que quien firmó el pagaré fue el administrador único de la sociedad anónima demandada, por lo que los registros de asambleas de la sociedad demandada, en los que constan las designaciones de su administrador, son documentos que tiene en su poder y

pudo exhibir, que no hizo, y así demostrar que no existen las facultades por quien suscribió el pagaré base de la acción, como no lo hizo y no exhibió ninguna otra prueba, deben declararse no probadas sus excepciones.-

No pasa desapercibido que la parte actora desahogó la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de CÉSAR DANIEL PINEDA SAINZ, en fecha nueve de agosto del año dos mil dieciocho, que aparece como suscriptor del pagaré base de la acción en representación de la sociedad demandada, quien señaló que firmó el pagaré base de la acción cuando era representante legal de la sociedad SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., sin que se haya probado en contra por la demandada.-

IV.- Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., a pagarle a ADMINISTRADORA AICON MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., la cantidad de DOSCIENTOS MIL CIEN PESOS, de suerte principal y el pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día primero de junio del año dos mil dieciocho, que es la fecha de la diligencia del requerimiento de pago, pues el documento es a la vista por la falta de fecha de vencimiento y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente.-

De conformidad con el artículo 1084 fracciones III y V del Código de Comercio, toda vez que se condenó a la parte demandada en juicio ejecutivo, se le condena al pago de los gastos y costas del presente juicio, además de que sus excepciones fueron improcedentes.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324,

1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que ADMINISTRADORA AICON MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., sí probó su acción; en tanto, que SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., a pagar a favor de ADMINISTRADORA AICON MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V., la cantidad de DOSCIENTOS MIL CIEN PESOS de suerte principal.-

TERCERO.- También se condena a SONI AGUASCALIENTES, S. A. DE C. V., a pagar intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del primero de junio del dos mil dieciocho, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal en ejecución de sentencia.-

CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas de éste juicio.-

QUINTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

SÉPTIMO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil por ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

*Se publicó con fecha trece de diciembre del año
dos mil dieciocho.- Conste.-*

Juez/maa.

SIN VALIDEZ OFICIAL